



SCM-JRC-28/ 2025



TEMÁTICA

Omisión de publicar información en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas "Conóceles".



PARTES

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



ANTECEDENTES

- Jornada Electoral.** El dos de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Morelos.
- Procedimiento ordinario sancionador (POS).** El trece de septiembre de 2024 el Consejo Estatal ordenó iniciar un POS en contra del PRI por el incumplimiento de publicar en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas "Conóceles", información respecto de diversas candidaturas que participaron en el citado proceso local.
- Acuerdo.** El trece de marzo de 2025 el Consejo Estatal del IMPEPAC declaró la existencia de la infracción e impuso al PRI una sanción consistente en amonestación pública.
- Sentencia Impugnada.** El PRI presentó recurso de reconsideración contra dicha determinación y el Tribunal local confirmó el acto controvertido.



ANÁLISIS

¿QUÉ SE DETERMINA?

El partido actor alega, entre otras cuestiones, que el magistrado electoral local, Alfredo Javier Arias Casas, incorrectamente conoció del asunto en el Tribunal local; pese a que estaba íntimamente vinculado al acuerdo primigenio por el que se ordenó iniciar el POS, pues había votado en contra de este acuerdo en su etapa como Consejero Electoral del IMPEPAC, por lo que el actor estima que debió excusarse para preservar los principios de independencia e imparcialidad.

Asiste razón al PRI, respecto a la vulneración de los principios de independencia e imparcialidad, ya que el Magistrado Electoral local debía haber presentado excusa para conocer del asunto en el Pleno del Tribunal Local al haber conocido previamente del asunto en la instancia previa.

Elo porque el principio de imparcialidad que consagra al artículo 17º constitucional es una condición esencial que debe revestir a las personas juzgadoras que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, el cual se traduce en el deber de ser ajenas o extrañas a los intereses de las partes en controversia, así al actualizarse la causal de impedimento prevista en las fracciones XVI y XVIII del artículo 140 del Código local, lo procedente era que se declarara impedido para conocer del asunto.



DECISIÓN

Se **revoca** la sentencia para que el Pleno del Tribunal responsable emita una nueva, previa actualización de la excusa del Magistrado para conocer del juicio.

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-28/2025

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: KAREM ROJO
GARCÍA, JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR Y KARLA ROJO MÉNDEZ

Ciudad de México, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos en el recurso TEEM/REC/12/2025-2 con motivo de la impugnación promovida por el **Partido Revolucionario Institucional**, para los efectos precisados en esta sentencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....1

I. ANTECEDENTES2

II. COMPETENCIA4

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA4

 3.1. Requisitos generales.....4

 3.2. Requisitos especiales5

IV. ESTUDIO DE FONDO6

Metodología.....6

 1. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?6

 2. ¿Qué alega el actor?.....7

 3. ¿Qué decide la Sala Regional?.....8

 4. Justificación9

 5. Efectos13

V. RESUELVE13

GLOSARIO

Actor/ PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Acuerdo:	Acuerdo IMPEPAC/CEE/082/2025, emitido por el Consejo Estatal el trece de marzo de dos mil

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

	veinticinco, mediante el cual se impuso una amonestación pública al actor.
Autoridad responsable/ Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para los procesos electorales locales ordinarios 2023-2024.
PEL	Proceso Electoral Local
POS:	Procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2024.
Reglamento	Reglamento
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso TEEM/REC/12/2025-2.
Sistema:	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas Conóceles.

I. ANTECEDENTES

- 1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al PEL 2023-2024.
- 2. POS.** El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal² ordenó iniciar de oficio un POS en contra del PRI por posible incumplimiento con su obligación de publicar en el Sistema la

² Acuerdo IMPEPAC/CEE/549/2024, consultable en: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/09%20Sep/A-549-S-E-13-09-24.pdf>

información curricular de diversas candidaturas³ que participaron en el PEL 2023-2024.

3. Acuerdo. El trece de marzo de dos mil veinticinco el Consejo Estatal del IMPEPAC declaró la existencia de la infracción e impuso al PRI una sanción consistente en **amonestación pública**.

4. Sentencia Impugnada. El partido actor presentó recurso de reconsideración ante el IMPEPAC en contra del Acuerdo, dando origen al expediente⁴ TEEM/REC/12/2025-2 en el Tribunal local.

Posteriormente, el diez de julio la autoridad responsable confirmó la imposición de la sanción.

5. Juicio de Revisión. Inconforme con lo anterior, el siete de agosto siguiente la parte actora controvertió la determinación.

6. Consulta Competencial. El quince de septiembre, la Sala Superior⁵ determinó que la Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

7. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-28/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, para los efectos conducentes.

8. Excusa. El veintidós de septiembre la magistrada Ixel Mendoza Aragón presentó excusa para conocer del citado juicio, la cual fue aprobada el uno de octubre siguiente.

9. Radicación y requerimiento. La magistratura instructora ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y, requirió a la

³ Se concluyó que el PRI cumplió con el 88.49% de su obligación respecto de candidaturas de diputaciones por RP y regidurías; mientras que cumplió con el 94.27% de su obligación respecto de publicar la información de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos todos".

⁴ TEEM/REC/12/2025-2

⁵ Resolución SUP-JRC-13/2025.

autoridad responsable que remitiera el escrito de demanda original, lo que fue desahogado el dos de octubre.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se promueve por un partido político a fin de impugnar la sentencia emitida del Tribunal local, mediante la cual se confirmó el Acuerdo por el que se le impuso una amonestación pública, lo que actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional y correspondía la entidad federativa en que ejerce jurisdicción⁶.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Regional considera que el juicio en estudio reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios⁷, conforme a lo siguiente:

3.1. Requisitos generales

Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el partido político, así como el nombre y firma autógrafa de su representante ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos y señaló agravios.

Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en el plazo de cuatro días que refiere la Ley de Medios⁸, pues la resolución

⁶ Con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, primer párrafo y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251; 252; 253, fracción IV, inciso b); 260, primer párrafo y 263, primer párrafo, fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo segundo, inciso d); 86 y 87, párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General que establece tanto el ámbito territorial como la ciudad sede de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

⁷ Artículos 7; 8; 9, numeral 1 y 86.

⁸ Artículo 8, párrafo 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-28/2025

impugnada se le notificó al actor el once de julio; el plazo transcurrió del cuatro al siete de agosto⁹, por lo que, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente que es oportuna.

Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover este juicio¹⁰, pues se trata de un partido político que controvierte una resolución del Tribunal local y, quien suscribe la demanda es su representante ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, calidad reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover, pues busca se revoque la resolución del Tribunal local que confirmó el acuerdo del Consejo Estatal mediante el cual se le impuso una amonestación pública.

Definitividad. El requisito está satisfecho, ya que la normativa electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

3.2. Requisitos especiales

a. Vulneración a un precepto constitucional. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios, ya que la parte actora señala una vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 Base IV, inciso b) y 133 de la Constitución, lo que es suficiente para tener por satisfecho este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior.¹¹

⁹ Toda vez que el Tribunal local tuvo un periodo vacacional del catorce de julio al uno de agosto, reincorporándose el cuatro de agosto. Consultable en: <https://teem.gob.mx/nsite/calendario/docs/ACTA%2066-2025%20-%201%20PERIODO%20VACACIONAL.pdf>

¹⁰ De conformidad con los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹¹ De rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA”**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26).

b. Violación determinante. Se cumple el requisito ya que la pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada; se declare inexistente la infracción y se revoque la sanción impuesta.

Esto es, la determinancia consiste en establecer si la sanción impuesta a un partido político por la omisión de la información relativa a las candidaturas en el Sistema “Conóceles”, cuya información no fue capturada y publicada, impidiendo de esta manera cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y el derecho de emitir un voto informado.

c. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación del acto es material y jurídicamente posible, ya que de acogerse la pretensión del partido enjuiciante, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos del actor y se analizarán conforme a las temáticas que plantea¹².

1. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

El asunto se encuentra relacionado con la sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo del IMPEPAC mediante el cual se impuso una amonestación pública al PRI, por incumplir la obligación de publicar en el sistema “Conóceles”,

¹² De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

la información de los cuestionarios “curricular y/o de identidad”, respecto de diversas candidaturas que participaron en el PEL 2023-2024 (Gobernador, diputados locales y ayuntamientos).

2. ¿Qué alega el actor?

Los motivos de inconformidad se centran en los siguientes puntos:

Violación a los principios de independencia e imparcialidad. Se alega que el magistrado electoral local Alfredo Javier Arias Casas¹³ estaba *íntimamente vinculado* en el POS (IMPEPAC/CEE/549/2024), pues había participado en la votación del acuerdo como integrante del Consejo del IMPEPAC, por lo que debió haber presentado excusa para conocer de la resolución del procedimiento, a fin de preservar los principios de independencia e imparcialidad.

Violación al principio de taxatividad: Argumenta el PRI que la autoridad responsable incorrectamente incurre en una violación al debido proceso, pues al resolver reitera argumentos del IMPEPAC, basándose en supuestos lineamientos (del programa "Conóceles") que carecen de jerarquía legal para imponer sanciones.

Falta de exhaustividad: El Tribunal Local omitió pronunciarse sobre la defensa del PRI relativa a la ausencia de un requisito indispensable para la existencia de la acción investigadora y sancionadora es la necesaria presentación de una denuncia o queja.

Falta de congruencia de la sentencia (alega que es contradictoria). La sentencia impugnada resulta contradictoria al reiterar y aprobar la sanción, cuando en la Sesión Extraordinaria del 19 de diciembre de 2024 el proyecto de acuerdo relativo porque la resolución del POS no fue aprobado por unanimidad.

Violación constitucional de procesar dos veces por una misma causa. Se argumenta que el Tribunal local consideró ilegalmente que,

¹³ Designado como Magistrado el 09 de abril de 2025.

aunque el proyecto de sanción no fue aprobado por los Consejeros Electorales el 19 de diciembre de 2024, esto no le confirió el carácter de cosa juzgada, permitiendo la reapertura del debate sobre un acto que ya fue resuelto con carácter definitivo. Esto vulnera la norma constitucional que prohíbe procesar dos o más veces por la misma causa.

Incorrecta aplicación de la jurisprudencia 61/99¹⁴ en tanto esta no resulta idónea, ya que es obsoleta pues data del 13 de julio de 1999, fecha en la que no existía el PES ni el POS que surgió en 2006.

3. ¿Qué decide la Sala Regional?

El planteamiento formulado por el PRI relacionado con la violación al principio de imparcialidad es esencialmente fundados; en tanto que el magistrado electoral local Alfredo Javier Arias Casas debía haberse excusado del conocimiento del asunto en el Pleno del Tribunal Local, dado que había tenido alguna participación previa en el procedimiento como Consejero integrante del IMPEPAC.

Previo al estudio de los agravios en particular, esta Sala Regional considera necesario exponer el marco normativo respecto del principio constitucional de justicia completa e imparcial cuya vulneración es planteada por la parte actora.

En términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial; directa en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación.

El artículo 17 de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán

¹⁴ "DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 57 Y 237 DE SU CÓDIGO ELECTORAL SON CONSTITUCIONALES PORQUE NO PREVÉN UN SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES, SINO ÚNICAMENTE LA VOTACIÓN NECESARIA PARA DECLARAR PROCEDENTE LA SANCIÓN DETERMINADA".

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

4. Justificación

Omisión de analizar el impedimento legal del ahora Magistrado Alfredo Javier Arias Casas:

El actor argumenta que el magistrado electoral local Alfredo Javier Arias Casas¹⁵ conoció del asunto a pesar de haber participado en la instrucción del POS, en tanto que en su carácter de Consejero Electoral del IMPEPAC voto por el acuerdo de inicio, por lo que ya en la decisión jurisdiccional debía haberse excusado para preservar los principios de independencia e imparcialidad.

En primer lugar, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho fundamental de acceso a la justicia consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las personas gobernadas de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

De igual manera, el **principio de imparcialidad** que consagra dicho precepto constitucional es una condición esencial que deben revestir las personas juzgadoras que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenas o extrañas a los intereses de las partes en controversia, así como de

¹⁵ Designado como Magistrado el 09 de abril de 2025.

dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, la Ley Orgánica y el Reglamento prevén ciertas situaciones en que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.

En el caso particular, se tiene el artículo 280 de la Ley Orgánica, el cual establece hipótesis de impedimento legal a las magistraturas electorales para conocer aquellos asuntos en que se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 212 del mismo ordenamiento.

Así, tratándose de las magistraturas electorales, los impedimentos legales para conocer o resolver un asunto son los previstos para las personas ministras que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistraturas de Circuito y personas Juzgadoras de Distrito, entre otras.

Se debe partir de que esta institución procesal tiene la finalidad de establecer condiciones para el adecuado ejercicio del derecho al acceso a la justicia, específicamente respecto a la garantía de imparcialidad de la autoridad jurisdiccional que resolverá la controversia. Como se señaló, este criterio encuentra respaldo en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución¹⁶; y 8, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷.

El principio de imparcialidad contemplado en dicho artículo constitucional es una condición esencial que debe asistir a las y los

¹⁶ En el precepto constitucional se establece: “Toda persona tiene **derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera** pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales” (énfasis añadido).

¹⁷ En la disposición se señala: “Toda persona tiene **derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente**, independiente e **imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (énfasis añadido).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-28/2025

juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas¹⁸.

Sobre esta cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “el derecho a ser juzgado por un juez o Tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso”; “por lo que el juez o Tribunal al ejercer su función debe contar con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”, lo cual permite “que los Tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”¹⁹.

En ese sentido, la fracción XVI del artículo 212 de la Ley Orgánica establece, que las magistraturas están impedidas para conocer de los asuntos que hayan sido magistrada o magistrado en el mismo asunto en otra instancia.

En esa lógica, el artículo 139, párrafo tercero del Código local, replica la legislación federal, señala que los magistrados del Tribunal local deberán excusarse de conocer de algún asunto en el que, entre otros supuestos, puedan afectar su imparcialidad.

Por tanto, se considera que el Pleno del Tribunal local estuvo en condiciones de poder advertir que en el caso se actualizaban las causales de impedimento previstas en las fracciones XVI y XVIII del artículo 140 del Código local, consistentes en *“Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia”*, y, *“Cualquier otra análoga a las anteriores.”*

¹⁸ Criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: imparcialidad. contenido del principio previsto en el artículo 17 constitucional. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160309>

¹⁹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171.

Dichas causales interpretadas armónicamente permiten advertir, desde la perspectiva de esta Sala Regional que en la toma de una decisión jurisdiccional no resulta idóneo que intervenga una persona juzgadora que en algún otro momento, resolvió o participó en el procedimiento anterior del que emana el acto impugnado, circunstancia que si bien en principio está dirigida a juzgadores o juzgadoras en sentido formal y material también aprecia esta Sala Regional que resulta idónea respecto de aquellas personas que sin ser jueces o juezas propiamente dichos también despliegan actividades de decisión jurisdiccional, como aconteció en la especie.

El objetivo de las mismas es el de asegurar que las personas juzgadoras que intervengan en la resolución de los procedimientos jurisdiccionales estén exentas de cualquier elemento subjetivo u objetivos que pudiera afectar en la imparcialidad para el desempeño de sus funciones jurisdiccionales²⁰, o incluso, ponga en duda la idoneidad para juzgar el conflicto²¹.

Ahora bien, en el caso, el acto impugnado deriva de la sanción impuesta al PRI con una amonestación pública, en cuyo análisis, trámite e inicio del POS participó el entonces consejero y ahora Magistrado del Tribunal local, Alfredo Javier Arias Casa, por lo que, esta Sala Regional advierte que previo a la resolución emitida por el Tribunal Local, debía ponderarse que se actualizaba las causales de impedimento por analogía.

En tales condiciones, y a fin de consolidar plenamente la garantía de imparcialidad, lo conducente **es revocar** la resolución impugnada para el efecto de que el Pleno del órgano responsable se pronuncie sobre la excusa del Magistrado en cuestión, con la finalidad de que se determine lo conducente sobre el impedimento; tomen las

²⁰ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160309>.

²¹ La Sala Superior sostuvo en el SUP-REP-287/2023 que no implica que la persona juzgadora será necesariamente parcial al conocer del asunto, sino que, al existir la posibilidad de serlo, se genera un motivo suficiente para excluirlo del conocimiento del caso, a efecto de tutelar el derecho de las partes a ser juzgadas por un órgano jurisdiccional imparcial.

providencias necesarias y emita una nueva resolución en el fondo de la controversia.

5. Efectos

Al resultar **fundado** el agravio relativo a la falta de pronunciamiento de la causal de impedimento del magistrado del Tribunal local, Alfredo Javier Arias Casas, lo procedente es que el Tribunal local se pronuncie al respecto y hecho lo anterior emita una nueva resolución.

Por lo que, al haber alcanzado su pretensión la parte recurrente, se estima innecesario analizar el resto de los agravios planteados, pues estos tenían como finalidad revocar la resolución controvertida, cuestión ya alcanzada por el recurrente. Lo anterior, tiene sustento en el criterio orientador del entonces pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²².

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos señalados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin la

²² “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), Pleno, materia común, Tesis: P./J. 3/2005, página 5.

participación de la magistrada Ixel Mendoza Aragón por ser quien presentó la excusa para conocer este juicio, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.